

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.



EXPEDIENTE: JDC-SP-141/2018

ACTOR: EUSEBIO MIRANDA GUERRERO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO
ESTATAL DEL PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA EN
SONORA.

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS
ERNESTO MUÑOZ QUINTAL.

Hermosillo, Sonora, a cuatro de septiembre de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con la clave **JDC-SP-141/2018**, promovido por Eusebio Miranda Guerrero, por su propio derecho, en contra del escrito en que el presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Sonora, realiza la designación de los regidores de representación proporcional, en el proceso 2017-2018, en el Ayuntamiento de Bácum, Sonora, y la negativa implícita para realizar tal designación a favor del recurrente; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDO.

I. Antecedentes. De los hechos narrados en la demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del Proceso Electoral. Como un hecho notorio, se tiene que por Acuerdo CG26/2017, de fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, aprobó el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, para la elección de Diputados y Ayuntamientos del Estado de Sonora.

El Consejo General, emitió con fecha ocho de septiembre de dos mil diecisiete, el acuerdo CG27/2017, por el que aprueba el calendario integral para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, para la elección de Diputados y Ayuntamientos del Estado de Sonora.

2. En fecha primero de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Sonora, para la elección de Diputados y Ayuntamientos dentro del proceso electoral 2017-2018.

3. Con fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, el C. Miguel Ángel Armenta Ramírez, en su carácter de presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Sonora, realiza la designación de regidores de representación proporcional en los Municipios de Bacoachi, Bácum, La Colorada, Etchojoa, San Luis Río Colorado y Santa Cruz, todos del Estado de Sonora, y el mismo día comunica dichas designaciones al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

II. Presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

1. **Inicio y Remisión.** El trece de agosto de dos mil dieciocho, se presentó ante este Tribunal escrito mediante el cual el C. Eusebio Miranda Guerrero, presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en contra del escrito en que el presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Sonora, realiza la designación de los regidores de representación proporcional, en el proceso 2017-2018, en el Ayuntamiento de Bácum, Sonora, y la negativa implícita para realizar tal designación a favor del recurrente, mediante auto de trece del mismo mes y año, se ordenó la remisión del citado medio de impugnación a la autoridad responsable, para que le diera el trámite a que se refieren los artículos 334 y 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, hecho lo anterior lo remitiera a esta autoridad debidamente integrado.

Mediante escrito, recibido el diecinueve de agosto del presente año, el C. Miguel Ángel Armenta Ramírez, en su carácter de presidente del Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en el Estado de Sonora, remitió el expediente formado con motivo del medio de impugnación.

2. **Recepción del Tribunal Estatal Electoral.** Mediante acuerdo de diecinueve de agosto de dos mil dieciocho, este Tribunal tuvo por recibida la remisión del medio de impugnación, registrándolo bajo el expediente identificado con clave **JDC-SP-141/2018**, así como rendido el informe circunstanciado correspondiente y por exhibidas las documentales que remitió la Autoridad Responsable, a que se refiere el artículo 335 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para

Estado de Sonora; asimismo, se ordenó, su revisión por la Secretaría General, para los efectos del artículo 327 de la citada legislación electoral local.

3. Admisión del medio de impugnación. Por acuerdo de fecha veintidós de agosto del presente año, se admitió el recurso interpuesto dentro del expediente JDC-SP-141/2018, por estimar que el medio de impugnación reunía los requisitos previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sonora.

4. Turno a ponencia. En términos de lo previsto por el artículo 354 fracción V, en relación con el 364, ambos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente medio de impugnación al Magistrado Jesús Ernesto Muñoz Quintal, titular de la Segunda Ponencia, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente.

5. Substanciación. Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existía trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, da lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

CONSIDERANDO.

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Estatal Electoral de Sonora, ejerce jurisdicción y el Pleno tiene competencia para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22, párrafo veintitrés, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, 322, párrafo segundo, fracción IV, 354, 361, 362, 363 364, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, toda vez que se reclama la supuesta violación al derecho político electoral de ser votado.

SEGUNDO. Causal de improcedencia y sobreseimiento señaladas por las autoridades responsables. - De las causales de improcedencia y sobreseimiento señaladas en el informe de autoridad y por el tercero interesado, que obran en autos del asunto que se resuelve; se indica que el juicio de inconformidad fue presentado de forma extemporánea; y que el recurso de mérito, no agotó las instancias previas establecidas en las normas internas del partido.

En ese tenor, resulta infundada la causal invocada respecto a no haber sido

interpuesto dentro de los cuatro días siguientes al que se hubiese hecho sabedor del acto, resolución o acuerdo que le cause un perjuicio.

La autoridad responsable y el tercero interesado, aducen que el actor tenía conocimiento del acto, desde el mismo día en que se remitió el escrito al Instituto Electoral Local, toda vez que se notificó por estrados de dicho ente político; bajo el argumento de que el plazo para impugnar empezó a correr el cuatro de agosto y feneció el día siete de agosto del presente año, por lo que al haberse interpuesto el presente medio de impugnación el día trece del mismo mes de agosto, se hizo fuera de los plazos legales establecidos en la ley de la materia.

Adicionalmente, señala el presidente del Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática y el tercero interesado, que el medio de impugnación, no cumple con el requisito de definitividad, al no haber agotado el actor el recurso interpartidista; además de que no fue presentado ante la autoridad responsable como marca la ley.

Una vez que se han precisado sintéticamente los argumentos de la autoridad responsable y el tercero interesado, con relación a señalamientos de improcedencia, este Tribunal considera que no les asiste la razón, por las razones que a continuación se esgrimen:

Contrario a lo aducido por la autoridad responsable y por el tercero interesado, este Tribunal Electoral advierte, que en el presente juicio ciudadano, no se actualiza ninguna causal de improcedencia de las previstas en el artículo 328, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en razón de que el medio de impugnación fue presentado dentro del plazo previsto por el artículo 326, del cuerpo normativo citado en segundo término, es decir, fue presentado dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento del acto impugnado.

Elo es así, pues el recurrente en su escrito de demanda señala que tuvo conocimiento del escrito impugnado el día diez de agosto del presente año, por lo que el tiempo para impugnar inició el once de agosto del año en curso, atendiendo a que durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles, como lo señala el artículo 325, del mismo ordenamiento legal.

De ahí que, si el medio de impugnación fue presentado ante este órgano electoral el trece de agosto, como se constata de su sello de recepción, se tiene que el mismo

fue presentado en tiempo y forma.

Por otro lado, en cuanto a la causal de improcedencia que se hace valer referente a la falta de definitividad, este órgano colegiado la considera improcedente en virtud de que el calendario electoral aprobado por el Instituto Electoral Local, señala que la fecha para la toma de protesta de los Ayuntamientos del Estado, es el dieciséis de septiembre del año en curso, de modo que, si se remitiera el juicio a la vía Interpartidaria, para su resolución, los trámites a realizar y el tiempo necesario para ello pudieran implicar una merma en el ejercicio del derecho de participar en los asuntos públicos del actor.

Por lo que hace a que no se presentó dicho medio de impugnación ante la autoridad responsable dentro del término de cuatro días establecido por la Ley, que en este caso sería el Partido de la Revolución Democrática en Sonora.

Este Tribunal en cuanto al tópico en examen considera que no se actualiza dicha causal de improcedencia en virtud de que el presente Juicio se presentó dentro del término de ley ante este órgano colegiado, quien es competente para resolver el medio de impugnación que nos ocupa, por lo tanto se considera correcta la presentación y, en consecuencia, la interrupción del plazo legal para impugnar establecido en el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

En este sentido, ha sido criterio reiterado por el máximo Tribunal del país en materia electoral, que con el fin de privilegiar el derecho de acceso a la justicia, cuando por circunstancias particulares del caso concreto, alguna demanda no se presente ante la autoridad u órgano responsable de la emisión de la resolución o acto reclamado, sino directamente ante cualquiera de las Salas del Tribunal Electoral, se debe concluir que la demanda se promueve en forma, debido a que se recibe por el órgano jurisdiccional a quien compete conocer y resolver el medio de impugnación; ejemplo de ello es el criterio contenido en la Tesis de Jurisprudencia 43/2013, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que literalmente dice:

"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, párrafo 1, 9, párrafos 1 y 3, 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es la máxima autoridad en la materia y que, por regla general, los medios de impugnación deben presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable, en el plazo establecido por la ley. En ese tenor

a fin de maximizar el derecho de pleno acceso a la justicia, cuando por circunstancias particulares del caso concreto, algún medio de impugnación electoral no se presente ante la autoridad u órgano responsable de la emisión de la resolución o acto reclamado, sino directamente ante cualquiera de las Salas del Tribunal Electoral, debe estimarse que la demanda se promueve en forma, debido a que se recibe por el órgano jurisdiccional a quien compete conocer y resolver el medio de impugnación, porque constituye una unidad jurisdiccional.

Quinta Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-11/2012.—Actora: María Isabel Angulo Arredondo.—Responsable: Comisión Electoral Estatal del Partido Acción Nacional en Sinaloa.—25 de enero de 2012.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Gustavo César Pale Beristain.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1800/2012.—Actor: Teodoro Ixtlapale Caporal.—Autoridad responsable: H. Ayuntamiento de San Martín Texmelucan, Puebla.—12 de septiembre de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Gustavo César Pale Beristain.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-19/2013.—Actores: Manuel Iván Verdugo Hernández y otro.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.—1 de mayo de 2013.—Mayoría de cinco votos.—Engrose: José Alejandro Luna Ramos.—Disidente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Fernando Ramírez Barrios.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dos de octubre de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 54 y 55”.

TERCERO. Per saltum. Este Tribunal estima necesario conocer *per saltum* del presente juicio.

Dicha solicitud, guarda relación con el cumplimiento de uno de los requisitos de procedibilidad del juicio ciudadano, consistente en la definitividad y firmeza que debe satisfacer el acto o resolución reclamado.

El juicio ciudadano es un medio de impugnación extraordinario al que sólo puede acudir directamente cuando el promovente no tenga al alcance mecanismos ordinarios de defensa; lo anterior, ya sea porque no están previstos legalmente; los contemplados no resulten idóneos para lograr el efecto pretendido; o bien, cuando los órganos partidistas competentes no se encuentren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos.

Similarmente, cuando su agotamiento se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto del litigio, en tanto que los trámites a realizar y el tiempo necesario para ello puedan implicar la merma considerable o hasta la

extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias.

Dicho criterio se encuentra en la jurisprudencia 9/2001, de rubro: **“DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA. SI EL AGOTAMIENTO DE LOS MEDIOS IMPUGNATIVOS ORDINARIOS IMPLICA MERMA O EXTINCIÓN DE LA PRETENSIÓN DEL ACTOR, DEBE TENERSE POR CUMPLIDO EL REQUISITO”**.

Este órgano colegiado, estima justificada la vía *per saltum* para conocer del medio de impugnación en que se actúa, toda vez que en el Estado de Sonora, acorde con el artículo 131, de la Constitución Local, así como con el calendario electoral, la fecha para la toma de protesta de los Ayuntamientos del Estado, es el dieciséis de septiembre del año en curso, de modo que, si se remitiera el juicio a la vía Interpartidaria, para su resolución, los trámites a realizar y el tiempo necesario para ello pudieran implicar una merma en el ejercicio del derecho de participar en los asuntos públicos del actor, que es objeto del litigio.

Además, el presente juicio cumple con el requisito de haber sido promovido dentro del plazo para la interposición del medio de defensa ordinario legal, como lo exige la jurisprudencia 9/2007 de rubro: **“PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL”**.

El medio de impugnación satisface el requisito en comento, en tanto que el actor aduce que tuvo conocimiento del acto impugnado el diez de agosto del presente año.

Así, toda vez que no obra en el expediente constancia de que el actor haya tenido conocimiento en fecha diversa, por lo tanto se tiene que la demanda fue presentada oportunamente.

En efecto, el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales de Sonora establece que los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto, acuerdo, omisión o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la Ley aplicable.

De manera que, si el actor tuvo conocimiento del acuerdo el diez de agosto

presentó el juicio el trece de agosto posterior, es evidente que lo promovió dentro del plazo de cuatro días previsto en el citado artículo 326 de la ley electoral local.

CUARTO. Finalidad del Juicio. La finalidad específica del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, está debidamente precisada, en cuanto a sus alcances y efectos jurídicos, por el artículo 347 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

QUINTO. Estudio de procedencia. En relación al medio de impugnación presentado, se estima que reúne los requisitos de procedencia previstos en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, según se precisa:

I. Oportunidad. La demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, fue presentada ante este Tribunal, dentro del plazo legal de cuatro días, conforme lo previsto por el artículo 326 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, esto es, el día trece de agosto de dos mil dieciocho, tomando en consideración que el actor señala en su demanda que tuvo conocimiento del escrito impugnado el día diez del mismo mes y año.

II. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito, en el que se hizo constar tanto el nombre, domicilio para recibir notificaciones y a quién en su nombre se deba notificar, de igual forma contienen la firma autógrafa del promovente, así como la identificación del acto impugnado, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en su concepto les causa el escrito reclamado y los preceptos legales que se estimaron violados, así como la relación de pruebas y los puntos petitorios.

III. Legitimación. El actor Eusebio Miranda Guerrero, está legitimado para promover el juicio por tratarse de un ciudadano, y militante del Partido de la Revolución Democrática, en términos del artículo 329 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

SEXTO. Síntesis de agravios y determinación de la Litis. Del análisis integral del escrito de interposición del medio de impugnación, este órgano jurisdiccional advierte que el recurrente, hace valer una serie de argumentos inconformatorios, en los que esencialmente aduce que se violaron sus derechos en cuanto a poder

formar parte del Ayuntamiento de BÁCUM, Sonora, con el carácter de regidor propietario por el principio de representación proporcional, por haber contendido a la presidencia Municipal de dicho Municipio.

Se duele de no haber sido tomado en cuenta, pese a que manifestó su interés al presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado, para contender al cargo en comento para lo cual cumplía con los requisitos previstos en el artículo 35 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el artículo 266 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

Manifiesta haber tenido conocimiento de la determinación tomada por el presidente del partido con fecha diez de agosto del año en curso, al solicitar al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, copia del oficio donde se hizo la designación, que a juicio del promovente no se encuentra fundada ni motivada la decisión tomada, lo cual trae aparejado el perjuicio a su derecho a ser votado.

Por otra parte, se queja de no haber sido respetado el orden de prelación que el Partido de la Revolución Democrática registró en sus listas para competir en la contienda electoral, en el cual se cumplió con la equidad y paridad de género, tal es el caso de los municipios de Bacoachi, La Colorada y Santa Cruz, donde se respetó la asignación de la primera persona que aparecía en las planillas, quienes habían contendido al cargo de presidente Municipal de tales municipios, siendo la excepción el Municipio de BÁCUM, donde no se respetó el orden y el recurrente manifiesta tener mejor derecho.

Se duele también de que el Instituto Estatal Electoral local, no advirtió tal situación y no previó lo dispuesto por el artículo 266 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, donde se le posibilita como al propio partido para iniciar con quien contendió como candidato a la presidencia Municipal, como es su caso.

Por último, el actor señala que, en la determinación tomada en el municipio de BÁCUM, no se utilizó el mismo criterio que en el resto de los municipios, donde resultaron como regidores quienes contendieron al igual que él a las Presidencias Municipales.

A partir de lo anterior, la Litis en el presente caso, consiste en determinar si a la

luz de los argumentos expresados en vía de agravio por el recurrente, el presidente del Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en Sonora, realizó o no, conforme a derecho la asignación de Regidores por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de Bécum, Sonora.

SÉPTIMO. Estudio de Fondo. En el presente caso, el estudio se avocará al análisis del escrito en el que el presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Sonora, realiza la designación de los regidores de representación proporcional, en el proceso 2017-2018, en el Ayuntamiento de Bécum, Sonora, y la negativa implícita para realizar tal designación a favor del recurrente, a fin de determinar si el mismo se encuentra apegado a derecho, o por el contrario, lo procedente es revocar las designaciones de regidores de representación proporcional en el Municipio de Bécum, Sonora, realizadas por el partido en comento.

Así, el análisis conjunto de las constancias que integran el expediente en estudio, en relación con el agravio hecho valer por el ciudadano inconforme, conllevan a este Tribunal a estimar que el mismo deviene **INFUNDADO**, y por lo mismo, insuficiente para modificar o revocar el acto impugnado, consistente en la designación de los regidores de representación proporcional, en el proceso 2017-2018, en el Ayuntamiento de Bécum, Sonora, realizada por el presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en Sonora.

Lo anterior es así, porque el recurrente Eusebio Miranda Guerrero, parte de una premisa equivocada al afirmar que le asiste el derecho a ocupar el cargo de regidor por el principio de representación proporcional por el solo hecho de haber sido registrado, como candidato a presidente Municipal por la coalición "Por Sonora al Frente" conformada por el Partido Acción Nacional y el Partido de la Revolución Democrática, para el Ayuntamiento de Bécum, Sonora, sustentando su derecho en lo siguiente:

- Que no se respetó el orden de prelación que el Partido de la Revolución Democrática, registró en sus listas para competir en la contienda electoral, en el cual se cumplió con la equidad y paridad de género, tal es el caso de los municipios de Bacoachi, La Colorada y Santa Cruz, donde se respetó la asignación de la primera persona que aparecía en las planillas, quienes habían contendido al cargo de presidente Municipal de tales municipios, siendo la excepción el Municipio de Bécum, donde no se respetó el orden y el recurrente manifiesta tener mejor derecho.

- Que el Instituto Estatal Electoral local, no advirtió tal situación y no previó lo dispuesto por el artículo 266, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, donde se le posibilita como al propio partido para iniciar con quien contendió como candidato a la presidencia Municipal, como es su caso.
- Que la determinación tomada en el municipio de Bécum, no se utilizó el mismo criterio que en el resto de los municipios, donde resultaron como regidores quienes contendieron al igual que él a las Presidencias Municipales.

Cabe aclarar que, para efectos del estudio correspondiente, las inconformidades antes señaladas expresadas por el actor se estudiarán de manera conjunta, al guardar estrecha relación entre sí, sin que esto implique, de forma alguna, una afectación jurídica porque lo fundamental es que las inconformidades expuestas sean estudiadas en su totalidad y se pronuncie una determinación al respecto, con independencia del método que se adopte para su examen.

Sirve de apoyo, en lo que procede la tesis jurisprudencial S3ELJ 04/2000 sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la página 23, de la compilación oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", tomo Jurisprudencia, bajo el rubro: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"**.

Una vez aclarado lo anterior, es un hecho no controvertido que el ciudadano, ahora inconforme, fue designado candidato al cargo de Presidente Municipal para el Ayuntamiento de Bécum, Sonora, por la coalición "Por Sonora al Frente" integrada por los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática para el periodo 2018-2021, lo cual se acredita con la copia certificada que obra en autos del acuerdo identificado con la clave CG101/18, aprobado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en sesión pública de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, documental que desde luego merece valor probatorio pleno en términos del artículo 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, y de la que efectivamente, se desprende que el C. Eusebio Miranda Guerrero, encabeza la fórmula de candidatos al Ayuntamiento de Bécum, Sonora, al haber sido designado

candidato al cargo de Presidente Municipal, postulado por la coalición "Por Sonora al Frente".

No obstante lo anterior, su designación al cargo por el que compitió en la pasada jornada electoral, de manera alguna implica el imperativo de encabezar la lista propuesta por el Partido de la Revolución Democrática de Regidor por el principio de representación proporcional como regidor propietario en el orden de asignación, en los términos que lo solicita en esta instancia, en principio, porque tal designación resulta ser una atribución exclusiva de la dirigencia del referido instituto político en términos de lo dispuesto por el artículo 266, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, que en lo que aquí interesa, señala:

“...La asignación de regidores por el principio de representación proporcional se hará a propuesta de la dirigencia estatal del partido político que los postuló, quien deberá seleccionarlos de la lista de candidatos a síndico o regidores para el ayuntamiento de que se trate, pudiendo encabezar dicha lista el candidato a presidente municipal y respetando los principios de paridad y alternancia de género. Si el partido político no formula la propuesta correspondiente, la asignación se hará de oficio, siguiendo el orden que tengan los candidatos a regidores propietarios en la planilla respectiva, debiendo encabezarla el candidato a presidente municipal.”

De la porción normativa transcrita, se advierte, con claridad, que la atribución de proponer la lista de los ciudadanos que habrán de ser designados Regidores por el principio de representación proporcional, corresponde en un primer momento a la dirigencia estatal del partido político de que se trate, y solo si ésta omite ejercer dicha facultad, es el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana quien de oficio, realiza las asignaciones siguiendo el orden que tengan los candidatos a Regidores propietarios en la planilla respectiva, debiendo encabezarla el candidato a Presidente Municipal.

Así, de la normativa en análisis se desprenden las dos hipótesis que pueden generarse:

- La primera, cuando el partido político envía la lista al Instituto Local con la propuesta de Regidores por el principio de representación proporcional, misma que el Organismo Electoral está obligado a respetar en aras de privilegiar la auto organización y autodeterminación de los partidos políticos; y,
- La segunda, que se actualiza cuando el partido político omite notificar la lista de Regidores, siendo en este caso cuando el Instituto realiza las designaciones siguiendo el orden de los Regidores propietarios de la planilla, caso en el que, invariablemente debe encabezarla quien fue el candidato a Presidente Municipal.

Ahora bien, en el caso concreto, la hipótesis que se actualiza es la primera de las antes referidas, pues como consta en el expediente copia certificada de la comunicación de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, remitida por el presidente del Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Sonora, L.A.P. Miguel Ángel Armenta Ramírez, por la que hizo del conocimiento al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, la lista de asignación de Regidurías por el principio de representación proporcional de dicho partido político para diferentes municipios, entre otros, los que fueron propuestos para el Ayuntamiento de BÁCUM, Sonora, documental que merece valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 333 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, en términos del último párrafo del artículo 266 de la Ley Electoral del Estado.

Por lo que hace a que la autoridad responsable no utilizó el mismo criterio en los Municipios donde designó regidores de representación proporcional, del ordenamiento legal, se advierte que el legislador dejó al arbitrio o voluntad de los partidos políticos, que de entre los integrantes de las planillas de referencia, llevará a cabo indistintamente la designación de sus representantes ante los cabildos de los Municipios; en virtud de que utilizó la palabra "podrá", significado del cual se desprende una facultad potestativa u optativa del partido político de elegir libremente, de entre los candidatos registrados en las planillas, a aquellos que fungirán como regidores por el principio de representación proporcional.

Aunado a lo anterior, es importante mencionar que además de la interpretación gramatical, debe tenerse presente la funcional y sistemática, pues no se debe soslayar el hecho de que los partidos políticos son entes de interés público y que cuentan con la facultad constitucional de auto organizarse y auto determinarse, preservando su derecho, a que desde su interior, designen, de acuerdo a las normas estatutarias y legales previstas, a los candidatos que habrán de postular y que consecuentemente, los habrán de representar ante los órganos populares; por esta razón, es inconcuso que el legislador dejó en el ámbito de la voluntad del partido político la decisión final de quién habría de representarlo ante el cabildo, bajo el supuesto de que hubiere obtenido un porcentaje de votación suficiente para alcanzar regidurías por esta vía y que los comicios electorales no le hubieren favorecido; tal como en caso aconteció.

OCTAVO.- Efectos de la Sentencia. Por las consideraciones y fundamentos jurídicos precisados en el considerando inmediato anterior, **SE CONFIRMA** en sus términos la propuesta de regidores por el principio de representación proporcional

realizada por el presidente del Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, para el Ayuntamiento de BÁCUM, Sonora, de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente bajo el siguiente:


PUNTO RESOLUTIVO.


ÚNICO. Por las consideraciones vertidas en el considerando séptimo del cuerpo del presente fallo, **SE CONFIRMA** la propuesta de regidores por el principio de representación proporcional realizada por el presidente del Comité Directivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, para el Ayuntamiento de BÁCUM, Sonora, de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho.

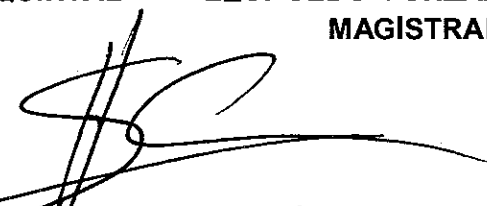
NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en los domicilios señalados en autos; por oficio, con copia certificada que se anexe de la presente resolución, a la Autoridad Responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha cuatro de septiembre de dos mil dieciocho, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Jesús Ernesto Muñoz Quintal y Leopoldo González Allard, bajo la ponencia del segundo de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Conste.


CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA


JESUS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO


LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO


HÉCTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL